377R1775

2. 8. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 195/5

# REGLAMENTO (CEE) N° 1775/77 DE LA COMISIÓN

**de 28 de julio de 1977**

**por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a ciertos productos petrolíferos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, relativo a las medidas para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (2) y, en particular, los artículos 3 y 4,

Considerando que el arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1111/7 (4), prevé para los productos comprendidos en el Anexo del presente Reglamento:

— la exención de derechos, cuando estos productos no se destinen a ser usados como carburantes o como combustibles [subpartidas 27.07 B II, 27.11 A II, 29.01 A II, 29.01 B II b), 29.01 D I b)] o se destinen a la fabricatión de productos de la partida n° 28.03 (subpartidas 27.07 G I, 27.14 C I),

— la reducción de derechos para los aceites lubricantes y demás aceites pesados y sus preparaciones, que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del Capítulo 27 [subpartida 27.10 C III c)],

— la suspensión de derechos para los productos que se destinen a un tratamiento definido o a una transformación química, operaciones definidas en la Nota complementaria 5 del Capítulo 27 o en las Notas explicativas del arancel aduanero común correspondientes a las Notas complementarias 5 y 6 de este Capítulo,

que la concesión a estos productos de los beneficios de esta exención, reducción o suspensión de derechos está supeditada a las condiciones que determinen las autoridades competentes;

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura y de los derechos del arancel aduanero común, son necesarias disposiciones que fijen estas condiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977, por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a determinadas mercancías de los beneficios de un régimen de importación favorable por razón de su destino especial (5), establece las condiciones a la vez generales y mínimas a las que están sometidas estas mercancías; que las disposiciones de dicho Reglamento son, por tanto, aplicables también a estos productos petrolíferos;

Considerando que, sin embargo, por exigencias propias de la naturaleza y la utilización de dichos productos, así como de las características de las operaciones a las que se someten, hay que establecer disposiciones específicas en lo que se refiere, por un parte, a la imposición eventual a la persona interesada de ciertas obligaciones especiales y, por otra parte, al almacenamiento; que, además, en los casos previstos por las Notas complementarias 5 n) y 6 del Capítulo 27 del arancel aduanero común conviene mantener un plazo de utilización de seis meses;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 a 5 siguientes, el Reglamento (CEE) n° 1535/77 se aplicará a los productos petrolíferos.

2. Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por «productos petrolíferos» las mercancías comprendidas en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

La persona interesada estará obligada a proporcionar a las autoridades competentes, a petición de éstas, los datos siguientes:

a) en el momento de la solicitud de la autorización, una descripción sucinta de las instalaciones utilizadas para el tratamiento previsto;

b) la naturaleza del tratamiento contemplada;

c) la especie y la cantidad de los productos tratados;

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.
(5) DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 1.

d) en el caso de aplicación de las Notas complementarias 5 n) y 6 del Capítulo 27 del arancel aduanero común, la especie y la cantidad de los productos obtenidos, así como su designación arancelaria.

La persona interesada deberá, además, facilitar a las autoridades competentes y a su satisfacción el seguimiento de los productos en el establecimiento o establecimientos de la empresa durante el proceso técnico de elaboración.

*Artículo 3*

Las disposiciones previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1535/77 se aplicarán a los productos petrolíferos, sin perjuicio de las disposiciones encontrario que figuran en las Notas complementarias 5 n) y 6 del Capítulo 27 del arancel aduanero común.

*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1535/77, las autoridades competentes prodrán autorizar el almacenamiento de productos petrolíferos despachados a libre práctica de acuerdo con las disposiciones de dicho Reglamento, mezclados con otros productos petrolíferos o con aceites crudos de petróleo de la partida n° 27.09 del arancel aduanero común.

2. El almacenamiento de mezclas de los productos contemplados en el apartado precedente que no son de naturaleza, calidad y características técnicas y físicas idénticas sólo podrá autorizarse si la mezcla está enteramente destinada a uno de los tratamientos descritos en las Notas complementarias 5 y 6 del Capítulo 27 del arancel aduanero común.

*Artículo 5*

Las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1535/77 no serán aplicables a los productos almacenados mezclados que se contemplan en el apartado 2 del artículo 4, salvo que el conjunto de la mezcla se exporte o se destruya.

*Artículo 6*

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten al nivel de la Administración central para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1977.

*Por la Comisión*
Étienne DAVIGNON
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías |
|---|---|
| ex cap 27: varias | Determinadas mercancías contempladas en las Notas complementarias 5 n) y 6 |
| 27.07 | Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del Capítulo: |
| | B. Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta (benzol pesado); productos análogos definidos en la Nota 2 de este Capítulo que destilen el 65 % o más de su volumen hasta 250° C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas. |
| | II. que se destinen a otros usos |
| | G. Los demás: |
| | I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida n° 28.03 |
| 27.10 | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base: |
| | A. Aceites ligeros: |
| | I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido |
| | II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 A I. |
| | B. Aceites medios: |
| | I. que se destinen a un tratamiento definido |
| | II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 B I. |
| | C. Aceites pesados: |
| | I. Gasóleo: |
| | a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido |
| | b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados en la subpartida 27.10 C I a) |
| | II. Fueloil: |
| | a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido |
| | b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C II a) |
| | III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones: |
| | a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido |
| | b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C III a) |
| | c) que se destinen a mezclarlos conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente Capítulo. |
| 27.11 | Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos: |
| | A. Propano de pureza igual o superior al 99 %: |
| | II. que se destine a otros usos |

| Partida del arancel aduanero común | Designación de las mercancías |
|---|---|
| *(cont.)* | B. Los demás: |
| | I. propano y butano comerciales: |
| | a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido |
| | b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.11 B I a). |
| 27.12 | Vaselina: |
| | A. En bruto: |
| | I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido |
| | II. que se destinen a una transformación química por un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.12 A I |
| 27.13 | Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, ceras de lignito, cera de turba, residuos parafínicos (gastch, slack wax, etc), incluso coloreados: |
| | B. Los demás: |
| | I. en bruto: |
| | a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido |
| | b) que se destinen a una transformación química por un tratamiento distinto de los especificados en la subpartida 27.13 B I a) |
| 27.14 | Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos: |
| | C. Los demás: |
| | I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03 |
| 29.01 | Hidrocarburos: |
| | A. Acíclicos: |
| | II. que se destinen a otros usos |
| | B. Ciclánicos y ciclénicos: |
| | II. los demás: |
| | b) que se destinen a otros usos |
| | D. Aromáticos: |
| | I. Benceno, tolueno y xilenos: |
| | b) que se destinen a otros usos. |